

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
Demandante: PABLO FRANCISCO ESPINOSA PINZÓN.
Demandada: RONAL ALBEIRO GONZÁLEZ PÉREZ y
GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO
Radicación: 687553103001-**2022-00055-00**

Viene al despacho el presente asunto, con el memorial allegado por parte del apoderado del demandante, correspondiente a un informe de notificación personal de los demandados, de lo cual, adjunta los respectivos soportes¹.

Una vez verificado el contenido de los documentos allegados, estima el despacho que con ellos no se cumple con las reglas para la notificación personal prevista en el art. 291 y ss del CGP *–a/ cual se acude dada la remisión expresa del art. 145 del CPTSS–*, así como tampoco el art. 8 del Decreto 806 de 2020 *–que perdió su vigencia el pasado 4 de junio–*, veamos:

La actuación desplegada da cuenta que, a la dirección física de los demandados se envió un **citatorio**, al cual se le adjuntó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, esa citación no atiende los requisitos previstos por el art. 291 del CGP, infiriendo que el acto realizado por el demandante, conjuga las dos normas aquí citadas *–Decreto 806 de 2020 y CGP–*.

Entonces, lo primero que debió definir el demandante, fue la forma en cómo se iba a realizar la notificación personal, y si era a través de un mensaje de datos, esto es, de forma electrónica, debía ceñirse a lo reglado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que estaba vigente para esa época; pero si lo iba a realizar a la **dirección física**, las reglas procesales que debían verificarse, atañen a las estipuladas en el Código General del Proceso, art. 291 y ss; y al tenor de ese contexto, la citación debía contener:

*"(...) Informará sobre la **existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"*.

En ese orden de ideas, recuérdese que no existe ningún rito legal que hubiese permitido o regulado una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y

¹ Archivo 0007 del cuaderno principal

292 del Código General del Proceso, luego entonces, a fin de evitar la configuración de una posible nulidad, se dispondrá rehacer el trámite de notificación, actuación que deberá ceñirse a la normatividad vigente, esto es, las dispuestas en el Código General del Proceso en consonancia con lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, a efectos de que adelante los tramites pertinente para la notificación personal de los demandados, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cebf8bd8a41d68a3e34e9374bd8ef3bb13c7d38ccabe6bf3c0a55b9dab745**

Documento generado en 09/06/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>